



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Recurso número: 1672/88

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido
por DOÑA MARIA CARRASCO
ORTIZ.

Don Francisco Rubio Llorente

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia del
Tribunal Central en
suplicación de la dictada
por la Magistratura de
Trabajo núm. 2 de Murcia,
en autos sobre reclamación
de inclusión en el Régimen
Especial de Empleadas del
Hogar.

La Sección ha examinado la pieza de justicia gratuita del recurso de amparo promovido por doña María Carrasco Ortíz.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 21 de octubre de 1988 tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional, un escrito de doña María Carrasco Ortíz en solicitud de designación de Procurador del turno de oficio.



Seguida la tramitación de la que obra constancia en las correspondientes actuaciones, la Sección acordó por providencia de 14 de noviembre de 1988 tener por designada del turno de oficio a la Procuradora doña María Leocadia García Conejo y hacérselo saber para que bajo la dirección del Abogado de libre designación de la parte recurrente formalizasen en el plazo de veinte días las demandas de justicia gratuita y de amparo, con sujeción ésta a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La demanda de amparo fue formalizada, y por escrito presentado en fecha de 16 de diciembre de 1988 se formalizó la demanda de justicia gratuita, en la que se dice que la demandante, carece de ingresos propios, por lo que dadas sus circunstancias económicas en relación con el vigente salario mínimo interprofesional se encuentra comprendida en el art. 14 de la LEC.

Segundo.- Para sustanciar la demanda incidental de justicia gratuita se formó pieza separada y se acordó oír al Ministerio Fiscal, quien ha demostrado su conformidad al otorgamiento del beneficio solicitado, siempre que se acrediten los extremos que en su demanda incidental se mencionan.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Los que pretenden promover un recurso de amparo podrán gozar del derecho a justicia gratuita cuando tenga unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo (art. 14 LEC en relación con el art. 1º del Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982).

Segundo.- En el presente recurso del examen de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

actuaciones aparece que la demandante carece de recursos y según consta documentalmente, en la presente pieza incidental, su esposo percibe como únicos ingresos una pensión de invalidez que asciende a la cantidad de 39.655 ptas. mensuales, así como que carece de toda clase de propiedades urbanas, rústicas y vehículos, hallándose en consecuencia, comprendida, en el supuesto regulado por el art. 14 de la LEC al constar que sus ingresos no exceden del doble del salario mínimo interprofesional.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado otorgar a doña María Carrasco Ortíz el beneficio de justicia gratuita para actuar en el presente recurso.

Madrid, catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Francisco de Paula

Antonio

Antonio

Antonio